

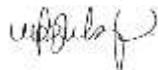
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, **05 de agosto de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 15 de julio de 2021, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la parte demandante.

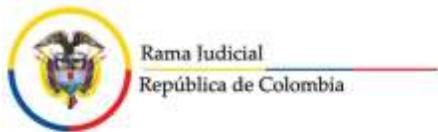
Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso COINCIDE con el que obra inscrito en el SIRNA.

SE HACE CONSTAR que revisado nuevamente el correo institucional se observó que en efecto la apoderada arrimo mandato judicial el 18 de agosto de 2020, el cual pese a ser acusado de recibido no se incorporó al expediente, por error involuntario de la suscrita.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00186 de 2018

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Manuel Felipe Torres Ruiz

Fecha Auto: **12 de agosto de 2021.-**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por el extremo ejecutante, contra el proveído dictado el 1 de julio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial, NO repuso el auto de 22 de abril de 2021.-

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la profesional inconforme que es errada la apreciación del juzgado para fundamentar el auto anterior y negar el recurso incoado, ya que el 18 de agosto de 2020, allegó al correo institucional poder, sustitución al poder y memorial, para ser reconocida como apoderada judicial en esta ejecución, documental cuyo recibido fue acusado en misma fecha por la secretaria Mónica Zabala Pulido, como da cuenta el pantallazo que consta en su recurso. Por lo cual remitió nuevamente la documental y solicitó se revoque el auto de 1 de julio de 2021 y se le reconozcan facultades para obrar como mandataria judicial del extremo actor y dar consecuente trámite a la liquidación del crédito presentada.

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un ejecutivo radicado bajo el No. 2018 00186, dentro del cual el 8 de marzo de 2021 – folio 34 a 36, la abogada IVONNE

ÁVILA CÁCERES, remitió liquidación del crédito, solicitó entrega de títulos y remisión del expediente digital para su revisión, una vez cursado el traslado de la contabilización de réditos, se emitió providencia el 22 de abril de 2021 – folio 38-C. 1º, en la que esta sede judicial se abstuvo de “...*PRONUNCIARSE SOBRE LA APROBACIÓN o MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, pues la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES, no es parte procesal en este asunto y la calidad que aludió en su escrito liquidatario, a la fecha no está acreditada ni reconocida...*”, decisión fue objeto de reposición por el extremo demandante, recurso negado en providencia de 1º de julio de 2021, al verificar en la bandeja de entrada de esta sede judicial que no obraba documental referida a nuevo mandato judicial o sustitución al poder, conforme sendos pantallazos. Dicho auto que negó la reposición es el que da pie a la presente inconformidad y recurso, verificándose entonces con la documental arrimada que en efecto, desde el 18 de agosto de 2020, la abogada ÁVILA CÁCERES, remitió mandato judicial para su reconocimiento como apoderada judicial y tal documental fue recepcionada y confirmada en la misma fecha por la Secretaría de esta sede judicial, quien dicho sea de paso en la constancia secretarial advirtió su equivocación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

En este orden de ideas, revisado este asunto, observa esta operadora judicial que en efecto son de recibo los argumentos esgrimidos por la togada IVONNE ÁVILA CÁCERES, tanto para sustentar este recurso como el que fue negado en auto anterior, ya que por omisión involuntaria de la secretaria de esta sede judicial, no se incorporó la documental aportada virtualmente el 18 de agosto de 2020, por la profesional enunciada, correspondiente a la sustitución al poder y nuevo mandato judicial para ser reconocimiento como procurador judicial del extremo actor.

Así las cosas, conforme la documental en comento, aportada el 18 de agosto de 2020, se accederá a la reposición incoada, revocando el auto del 1° de julio de 2021, y en su lugar se emitirá pronunciamiento respecto al poder y/o mandato judicial aportado por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- REPONER el auto proferido el 1° de julio de 2021 – Folios 42 a 44 – C. 1°, por virtud del cual, esta operadora judicial NO REPUSO EL AUTO DE 22 DE ABRIL DE 2021.-

Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

2.- INCORPORAR a esta foliatura y tener en cuenta la documental arrimada por la parte demandante, por correo institucional, el 18 de agosto de 2020, y al tenor del nuevo mandato arrimado y los soportes del mismo, SE RECONOCE a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la corporación demandante, quien aceptó el cargo en comendado y a su vez contando con la facultad para tal fin, sustituyó el poder a la doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien en lo sucesivo continuará con la representación judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines de la sustitución al poder aportada.

3.- EXHORTAR al extremo demandante para que actualice la tasación crediticia aportada, para impartir su trámite de rigor y con posterioridad poder resolver sobre la solicitud de entrega de títulos exhortada.

4.- REMÍTASE virtualmente, copia digital de todo el expediente a las partes, para su correspondiente revisión, déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #30 de 13 de agosto de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a0420baa57e61af23ff4635a8f02e058a16e708f57336979fba4560bacc9c8

Documento generado en 12/08/2021 02:56:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>